

07 de Julio, 2021
DE-085-2021

Señor
Fabio Masís
Director Ejecutivo
UCCAEP

Estimado señor:

A continuación, le presentamos nuestra posición respecto al Proyecto de Decreto Ejecutivo “**Reglamento de Condiciones de Salud Ocupacional en el Levantamiento y Transporte Manual de Cargas**”.

Primeramente, advertimos que nos oponemos a lo contenido en los artículos 5 e), 6 a) y 7 respecto a la obligación del patrono de proveer valoración médica a su costo. Estamos de acuerdo que se realice si se tiene médico de empresa. Pero si no se tiene, es importante que sea el centro de adscripción del trabajador el que practique dicho examen. Para ello ya la empresa paga un 26.5% del salario mensual del trabajador como cargas sociales.

Estamos de acuerdo con el establecimiento del protocolo y de su estricto cumplimiento, tanto por parte del empleador como de la persona trabajadora.

Ya sea en el centro de adscripción o por parte del médico de empresa, estamos de acuerdo con el protocolo de vigilancia de la salud incluido en este decreto. Y se recomienda los resultados del examen sean insertados en el sistema EDUS. Aunque se debe de respetar la privacidad de los resultados médicos del trabajador, de esta manera la Empresa tendrá la constancia de que el examen fue realizado y es deber del trabajador informar a la empresa cualquier recomendación laboral que de ahí se emane.

Puntualmente hacemos las siguientes observaciones:

1. En el artículo 4 inciso a) se sugiere corregir el error en la redacción al final de la frase donde se indica “...sea por medio mecánico y/o **es** esfuerzo humano.”

2. En relación con el artículo 5 incisos b) y d) se sugiere establecer un mínimo de capacitaciones (que debe recibir el trabajador) cada año u otro período de tiempo con el propósito de reforzar las medidas y proteger la salud de los empleados. De la misma manera debería establecerse la periodicidad con que se deben realizar las valoraciones de los riesgos a las que hace referencia el inciso d).
3. En el artículo 5 inciso c) podría mejorarse la redacción de la siguiente manera: “Dotar **a los trabajadores** de los equipos y elementos de protección personal y de seguridad del trabajo, de forma gratuita, para realizar el levantamiento y transporte manual de la carga en forma segura, conforme a la valoración de los riesgos, que de forma previa debe desarrollarse.”
4. Sobre la valoración de los riesgos, que se establece como obligación patronal en el artículo 5 inciso d), se sugiere especificar el tipo de profesional o institución con la competencia necesaria que debería realizar dicha tarea, por ejemplo: un profesional o técnico en salud ocupacional.
5. En relación con el artículo 9 sobre la carga máxima permitida para hombres y mujeres surge la interrogante si debiera existir un límite diferente cuando se trata de trabajadores personas adultas mayores (65 años o más). Dado que algunas personas logran jubilarse hasta cumplir dicha edad y existen proyectos de ley para incrementar la edad de retiro sería recomendable considerar y abrir la discusión sobre dicho factor.
6. En relación con el artículo 12 sobre la prohibición de designar a la trabajadora embarazada (que demuestre su condición) para realizar trabajos de levantamiento o transporte manual de cargas, algunos profesionales en salud ocupacional recomiendan mantener dicha prohibición en el período post parto y de lactancia por las implicaciones que esto conlleva en órganos como la vejiga, el útero, los senos y el corazón. (Ver opiniones en <https://tinyurl.com/svt76z8w> párrafo 9 y <https://tinyurl.com/4nw7tckd> página 5).

7. Tomando en consideración las diferentes observaciones que el Consejo de Salud Ocupacional (adscrito al MTSS) y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT han realizado en el pasado al decreto que se pretende derogar con el artículo 14 (Decreto No. 11074-TSS, del 5 de mayo de 1980), se continúa obviando alguna norma que se refiera al desplazamiento máximo en horizontal con la carga (movimientos de levante, descarga, torsión, flexión, frecuencia con la que se realizarían, altura máxima de colocación de las cargas, entre otras variables técnicas) que podría realizar una persona trabajadora adulta. (Ver Publicación 101ª reunión CIT, 2012 en <https://tinyurl.com/4sw5z5yd>)

Quedamos atentos a cualquier pregunta al respecto.



Carlos Montenegro Godínez
Director Ejecutivo